000017/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. A. c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO (Acc. de trabajo sistémico)" Expte. N° 17/2019**, en trámite recursivo ante esta Alzada.

I.- A fs. 218/225 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 34/2019 de fs. 208/210, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr). Formula reserva del Caso Federal.

Dice que la sentencia interlocutoria que recurre es asimilable a definitiva, pues pone fin a la litis, obstando la promoción de otro juicio sobre el mismo objeto, por lo que el recurso es procedente en los términos del art. 289 del Código Procesal. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma que no pretendía ni planteó que la sentencia 109/17 era arbitraria, por lo que oponerle a su planteo los efectos de la preclusión es arbitrario, porque no fue lo planteado. No pretendía modificar ni cuestionar la sentencia, sino remarcar que, del solo análisis de lo que la misma dice no puede arribarse a otra conclusión.

Expresa que de haber querido la jueza de grado contradecir lo sentado por el Máximo Tribunal en el caso Expósito y por el Decreto 472/2014 debió hacerlo expresamente, y si no lo hizo, no puede interpretarse que haya querido hacerlo.

Señala que la Cámara ratificó lo señalado por la jueza de grado, sin más argumento que la literalidad misma de lo fallado y de oponer a su agravio, los

presuntos efectos de la preclusión que no guardan relación lógica con lo que se planteara, por lo que la sentencia interlocutoria es arbitraria. Peticiona se admita el recurso y se revoque el fallo, con costas.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09, 4309/15 y 4417/16 que aprueban el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Belgrano N° 819 de la ciudad de Rawson (fs. 218). Respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Acompaña a fs. 212 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 213/214 y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Respecto al cumplimiento del inc. a) art. 3° del citado Acuerdo, definitividad de la sentencia, en primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, ha de señalarse que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de

sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a la sentencia definitiva de primera instancia N° 109/2017, la sentencia de segunda instancia N° 34/2019, es dable señalar que en el supuesto de autos, el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la sentencia impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de la sentencia definitiva de grado, que se encuentra firme con relación a la aplicación del índice Ripte. En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el actor, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse-precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los

alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el juzgado ha dado debida respuesta al dictar sentencia y el recurrente al interponer fuera de plazo el recurso de apelación, dejó firme e insusceptible de revisión la cuestión.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 218/225 contra la sentencia interlocutoria N° 34/2019 de fs. 208/210, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada P. ART S.A. a fs. 218/225 contra la Sentencia Interlocutoria N° 34/2019 de fs. 208/210 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANRéS NICóTERA
Secretario de Cámara